

CONSTANCIA. Manizales, 29 de marzo de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000171-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por el señor CARLOS ALBERTO RIOS OSSA en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar el *canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*, presupuesto que no ocurre con la presente demanda.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la demandada pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Por virtud del artículo 85 del Código General del Proceso deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
3. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares.,

Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice: Artículo 6. Demanda...” “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

4. De conformidad con las pretensiones de la acción, deberá rendirse juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.
5. Deberá aclarar en su integridad el libelo, en especial las pretensiones, en el entendido si lo que se busca es que se declare civilmente responsable a la accionada o si lo que pretende es la resolución del contrato. Así pues deberá adecuar el libelo conforme los presupuestos axiológicos de una u otra acción.
6. De conformidad con el artículo 84 del C.G.P, anexarán el poder para iniciar el proceso y el anexo documental (certificado de defunción) anunciado como prueba, pues no consta en el plenario.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá

la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por el señor CARLOS ALBERTO RIOS OSSA en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0631315c764424b50da48d36ab6ddd844f2a0afa93020b643ad72f049b92a2a6**

Documento generado en 30/03/2022 03:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**